



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N°. 1024-17-EP

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 21 de junio de 2017, las 15H22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales: Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1024-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 02 de mayo de 2017, por el ingeniero **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2017, dictada por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 094-2017. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 11 numeral 3, 76 numerales 4, 7 literal 1) y 94 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El ingeniero **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de impugnación de paternidad en contra de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por su madre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, que mediante sentencia de fecha 09 de julio de

✓

Caso N° 1024-17-EP

2014, la Jueza Cecilia Duarte Estévez resolvió desechar la reconvenición y la demanda por falta de prueba. De esta decisión judicial se presenta recurso de apelación y la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, negó los recursos de apelación propuestos. De esta decisión judicial se interpuso recurso de casación y el Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier Conjuez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, con auto de fecha 25 de enero de 2017, admitió a trámite el recurso de casación. Posteriormente la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2017, no casó la sentencia recurrida. Finalmente el ingeniero **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por sus propios y personales derechos, interpone acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el legitimado activo expresa que: “ *En segunda instancia solicité la práctica de varias pruebas como: - La inspección judicial al Laboratorio Clinico International Laboratories Services INILRLAB S.A.; y, exhibición de los documentos u órdenes médicas que sirvieron de base para que se realice el examen de laboratorio en la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX el 23 de diciembre del 2010. - La inspección a la Compañía ANCLINSA CIA. LIGA y/o CLINICA SAN ANTONIO, de la ciudad de Portoviejo y exhibición de la Historia Clínica N° 19491 de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ; ingresada el 23 de diciembre de 2010. (...) - Por las falsedades demostradas del examen de ADN de la Fiscalía y porque el examen de ADN de DIAGEN no fue solicitado por ninguna de las partes, ni ordenado por el Juez aguero, solicité se realice el examen de ADN, pero también éste fue negado.*” Que “ (...) por haberse demostrado la falta de credibilidad y falsedad de las actuaciones del perito Dr. Angel Guevara, Coordinador de Laboratorio de la Fiscalía, y que la Licenciada Verónica Miño, no podía estar en dos lugares diferentes en el mismo día y hora de la posesión como perito tanto en el Juzgado como en la Fiscalía de Pichincha, como está demostrado en autos, insistí en

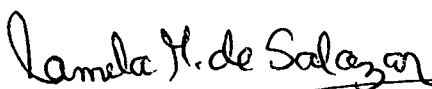


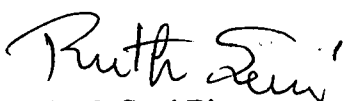
Caso N° 1024-17-EP

que se practique un nuevo examen de ADN tanto en primera como en segunda instancia, lo cual se me negó, pese a que mi pedido estaba fundamentado conforme a la ley, como así se había pronunciado en la sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015, la Corte Constitucional del Ecuador.” En conclusión señala que: “en el juicio de impugnación de la paternidad que motiva la presente acción extraordinaria de protección, no existe examen de ADN legalmente realizado y se ha vulnerado la garantía establecida en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República.” **Pretensión.-** Por lo antes expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que como reparación integral de sus derechos, se retrotraiga “ los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, por la violación de los derechos fundamentales de manera especial por la indefensión de la cual fui víctima al no haberse dado paso a mis petitorios de prueba que demostraban la falsedad del examen de ADN...”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 05 de mayo de 2017, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos

Caso N°. 1024-17-EP

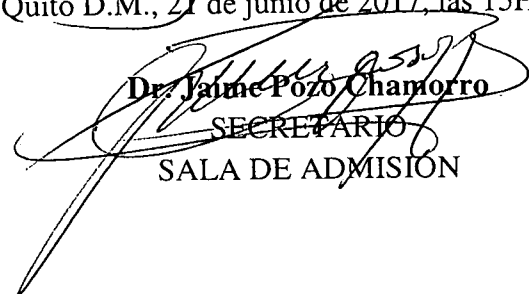
recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1024-17-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**


Dra. Pamela Martínez de Salazar
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 21 de junio de 2017, las 15H22.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

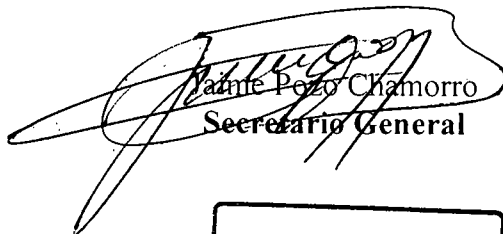
tj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 1024-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 21 de junio del 2017, a los señores: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante correo electrónico xdavila3000@hotmail.com; **XXXXX**, **XXXX**, mediante correo electrónico consultodalex@gmail.com; danimiranda_70@hotmail.com; jaimedualcivarco@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2017 14:56
Para: 'xdavila3000@hotmail.com'; 'consultodalex@gmail.com'; 'danimiranda_70@hotmail.com'; 'jaimeualcivarco_@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2017
Datos adjuntos: 1024-17-EP-auto.pdf

